

## CAPITULO XII

## ELECCIONES Y REUNIONES DEL CONGRESO

La Legislatura fija el tiempo, el lugar y el modo de las elecciones.—Justificación de esta disposición.—Epoca de la reunion del Congreso.—El cuerpo Legislativo solo puede aplazarse ó pronunciar su disolucion.—Cada Cámara es juez de la validez de las elecciones.—Del número necesario para votar (quorum).—Derecho de la mayoría para compeler á los representantes á asistir á las sesiones.

La primera cláusula de la sección IV del art. 1º, está concebida así: “El tiempo, lugar y modo de hacer la elección de Senadores y representantes, serán determinados en cada Estado por su propia Legislatura; pero el Congreso puede, en cualquier tiempo, por ley, hacer ó alterar esos arreglos, excepto en lo relativo al lugar en que deban elegirse los Senadores.”

Esta cláusula no parece haber encontrado oposicion en la convencion; pero más tarde, los opositores á la Constitucion, ya en las convenciones de los Estados, ya fuera de ellas, hicieron objeciones numerosas y las sostuvieron con extrema violencia. Estas objeciones, sin embargo, no eran sobre la disposición que da á la Legislatura de cada

Estado el derecho de fijar el tiempo, el lugar y el modo de proceder á las elecciones, porque esta era una concecion hecha al Gobierno de los Estados, sino contra el poder superior acordado al Congreso, para modificar estos reglamentos ó hacerlos nuevos. Se decía que este poder era peligroso para las libertades del pueblo y para el ejercicio de sus privilegios en materia de elecciones. El Congreso podria fijar épocas desfavorables, de manera á impedir la reunion de los electores; podria indicar localidades tan distantes de la mayoría de los electores, que su derecho se encontrase impedido; podria imaginar un modo de proceder tal, que serian excluidos todos, excepto sus partidarios; podria, en fin, modificar á su arbitrio el derecho de eleccion, fijar el número de los votos segun el censo, sin ponerse, no obstante, en aparente oposicion con la Constitucion. Todas estas objeciones y otras todavía de la misma naturaleza, eran evidentemente lanzadas para hacer nacer el terror y la alarma entre el pueblo.

Se respondia que la conveniencia de esta disposición reposaba sobre esta proposicion: que todo gobierno debe tener en sí mismo los medios de proveer á su propia seguridad; que si la Constitucion encerraba algunas excepciones á aquel principio, ellas habian sido dictadas por una grande necesidad moral ó política, pero que no debian ser aumentadas. Se agregaba que era una cosa evidentemente impracticable, insertar en la Constitucion un sistema y una ley de eleccion que respondiese á todos los cambios posibles en la situacion del país y que pudieran convenir á cada Estado; se debia, pues, acordar á alguna autoridad un poder discrecional sobre las elecciones. A este respecto, se podia elegir entre tres partidos: confiar este poder á la

Legislatura nacional, ó á las Legislaturas de los Estados ó unas y á otra; á las de los Estados, y en último recurso á la de la Nación. La convencion eligió este último partido. Así, el poder de reglamentar las elecciones pertenece en primer lugar á los gobiernos locales, que en los casos ordinarios y cuando no se encuentran influenciados por las pasiones, ó dominados por el espíritu de partido, se hallan más en estado de ejercerla de una manera conveniente y satisfactoria. Pero en las circunstancias extraordinarias, el poder está reservado á la Nación, á fin de que no se pueda abusar de él y poner en peligro la seguridad y la estabilidad de la Union.

No habria razon para creer imaginarios estos temores, porque bien se sabe que en la época de la confederacion y en un momento crítico, Rhode-Island retiró del Congreso sus delegados é impidió de aquella manera la adopcion de medidas muy importantes.

En fin, como se debe desear que haya uniformidad en cuanto al tiempo y al modo de proceder á las elecciones para impedir las faltas en caso de sesiones extraordinarias, ningún medio era más favorable para llegar á este resultado, que confiar al Congreso una autoridad reguladora en caso de eleccion.

La misma cláusula contiene una excepcion á este poder que es útil señalar; el Congreso no puede determinar los lugares de la eleccion; esta restriccion es sabia, porque debiendo hacerse la eleccion de los Senadores por la Legislatura del Estado, seria imponer indirectamente á esa Legislatura la obligacion de reunirse en tal ó cual lugar, lo que parece contrario á la independencia de los Estados.

La cláusula siguiente está concebida en estos términos: "El Congreso se reunirá, por lo ménos, una vez cada año, y esta reunion se verificará el primer lunes de Diciembre, á ménos que por una ley se señale otro día." El uso de las asambleas anuales ha sido en todo tiempo muy comun en Inglaterra; en América, en la época de los gobiernos coloniales, se miraban las asambleas anuales como la más fuerte garantía de las libertades públicas.

Es preciso observar, dice M. Rawle, que el cuerpo legislativo de los Estados Unidos posee una gran ventaja sobre los de los otros países donde la Constitucion permite al poder Ejecutivo aplazar ó disolver á su arbitrio la Legislatura. En América, ella se mueve por sí misma, es lo que los publicistas llaman *self-moving and self-dependent*. El poder Ejecutivo puede convocarla pero no puede disolverla. La época de su reunion está fijada por la Constitucion misma; ántes de aquel término, la accion de la Legislatura no puede empezar, á ménos que la ley haya determinado un día más cercano, ó que el Presidente haya juzgado á propósito convocar extraordinariamente el Congreso; pero tambien la Legislatura puede, si ella juzga que el interes público se lo ordena, continuar sus sesiones hasta la espiracion del término por el cual esos representantes están elegidos, y fijar para la reunion del próximo Congreso, una época tan cercana como la juzgue más conveniente. El mismo principio existe con respecto á las Legislaturas de los diversos Estados, y el poder legislativo no es realmente independiente sino en los países en donde está reconocido este principio. Pero, como habia tambien graves inconvenientes en que la Legislatura pu-

diera prolongar su existencia más allá de los límites que la Constitución ha fijado para su duración, ningún acto del Congreso puede prorogar los poderes de los miembros del cuerpo legislativo.

La primera cláusula de la sección V del artículo 1.º dice así: "Cada Cámara será juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros; y la mayoría de cada una de ellas constituirá *quorum* para deliberar; pero un menor número puede aplazar día por día, y estar autorizado para compeler á los miembros ausentes á asistir, del modo y bajo las penas que cada Cámara determine."

Necesariamente alguien debe ser juez de la validez de las elecciones, de los registros y de los títulos de los elegidos; de otra manera no habría certidumbre sobre la legalidad de la elección de los miembros de la Legislatura; hombres intrigantes podrían ingerirse fraudulentamente en las asambleas, y comprometer los derechos y las libertades del pueblo. La única cuestión que puede haber á este respecto es, sobre quién ha de tener el poder de examen. Si se acuerda á otro poder que no sea el cuerpo legislativo, la independencia de éste, su existencia ó su acción, podrían ser destruidas ó puestas en peligro.

Ningún otro tiene como él interés en conservar y defender sus atributos; ningún otro será más vigilante para reprimir la violación de sus privilegios y sostener la libre elección de sus mandantes. Esta es la razón por qué es uso uniforme en Inglaterra y en América el dar á las Legislaturas el poder de calificar la validez de las elecciones.

Era igualmente necesario fijar el número de miembros que harían mayoría (*quorum*); sin esto las medidas más

interesantes para el país, podrían ser adoptadas por un pequeño número de miembros en las dos Cámaras. En Inglaterra, donde la Cámara de los Comunes se compone de seiscientos representantes próximamente, la presencia de cuarenta y cinco miembros basta para votar. Algunas constituciones han fijado un *quorum* diferente; algunas otras, han exigido la presencia de la mayoría; la Constitución de los Estados-Unidos ha adoptado este último partido, y exigiendo la presencia de la mayoría, ha garantido al país contra el peligro de las leyes votadas por sorpresa ó contrarias á la opinión de la mayoría de los representantes.

Pero era necesario también guardarse de otro peligro, es decir, de la disolución de hecho de la Cámara, por la ausencia continua de la mayoría; y para lograrlo, se ha autorizado á la minoría para reunirse de día en día, y para compeler á los miembros ausentes á asistir á las sesiones.